



**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-042/2019.**  
**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**  
**RECURRENTE: FRANCISCO GERTE**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-042/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. FRANCISCO GERTE**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, y;

#### **ANTECEDENTES:**

**1.-** Con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

*“...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2008, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas...”.*

**2.-** Inconforme con la respuesta, el **FRANCISCO GERTE**, interpuso recurso de revisión, mediante la página de este instituto, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (f. 1). Asimismo, bajo auto diecisiete de enero de dos mil diecinueve, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el

artículo 138<sup>1</sup>, 139<sup>2</sup> y 140<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-042/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II<sup>4</sup>, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del

<sup>1</sup> Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

<sup>2</sup> Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

<sup>3</sup> Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

<sup>4</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- El sujeto obligado rindió su informe el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mismo que se acordó en auto de fecha treinta y uno del mismo mes y año, en el cual se le tuvo haciendo una serie de manifestaciones con vista al recurrente para que dentro del término de tres días manifestara a lo que a su derecho conviniera, sin que haya hecho manifestación alguna.

4.- Una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, omitiendo hacer manifestación alguna, bajo auto de fecha trece de marzo dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII<sup>6</sup>, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **COMPETENCIA:**

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>5</sup> Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:  
(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

<sup>6</sup> Artículo 148.- (...)

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

<sup>7</sup> Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Mexicanos; artículo 2<sup>º</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33<sup>º</sup> y 34 fracción I, II y III<sup>10</sup> y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, encuadra en su calidad de sujeto obligado, de conformidad en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

*“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

**Artículo 153.-** *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;*

<sup>8</sup> Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

<sup>9</sup> Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

<sup>10</sup> Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;*
- II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;*

- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios que el sujeto obligado no le proporcionó la información, y que operó la afirmativa ficta pues no contestó su solicitud dentro del término de cinco días que la ley confiere para aceptar la solicitud de información, tal y como lo establece el artículo 124 en relación con el 126 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Por su parte el sujeto obligado rinde informe en el que manifiesta que si dio respuesta a la solicitud de información y argumentó que no puede proporcionar la información porque se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos sin que se haya podido localizar lo solicitado por el recurrente.

De igual forma, anexó diversos oficios en los que cada una de las unidades administrativas manifestaron que se realizó una búsqueda de la información, no contando con la información solicitada.

V.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta porque no se le entregó la información.

Por su parte el sujeto obligado rinde informe en el que manifiesta que si dio respuesta a la solicitud de información y argumentó que no puede

proporcionar la información porque se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos sin que se haya podido localizar lo solicitado por el recurrente.

De igual forma, anexó diversos oficios en los que cada una de las unidades administrativas manifestaron que se realizó una búsqueda de la información, no contando con la información solicitada.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

***"...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2008, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas..."***

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente; razón por la cual se tiene como cierta tal

solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título; sin embargo, no es obligación por parte del sujeto obligación tenerla publicada, por lo tanto, es de aquella que debe brindarse cuando le es solicitada; así también, se advierte que no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contemplan las obligaciones generales y específicas de los sujetos obligados, ni además dentro de las estipuladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero independientemente de que no sea una obligación de transparencia, la información solicitada debe ser entregada en la modalidad pedida, al ser de naturaleza pública.

Siendo importante aducir al tenor de los artículos 17<sup>11</sup> y 126<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y debemos partir que se presume la existencia de información si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan.

**VII.-** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez que fueron analizados los argumentos de inconformidad vertidos por el recurrente en conjunto con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es concluyente que el agravio que sostiene el recurrente es fundado toda vez

<sup>11</sup> Artículo 17.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>12</sup> Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Todos los sujetos obligados procurarán tener disponible la información pública al menos en formatos electrónicos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

que el sujeto obligado quebranta en perjuicio del recurrente el contenido del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que hasta este estadio procesal no proporciona la información solicitada.

Sin que obste para arribar a la anterior determinación el hecho de que el ente obligado, alegue que realizó una búsqueda minuciosa en sus archivos de la información solicitada sin que se haya podido localizar, y anexara diversos oficios en los que cada una de las unidades administrativas realizaron una búsqueda de la información, toda vez que no es un argumento válido para no entregar la información.

Lo anterior es así, ya que los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establecen que para acreditar la que la información es inexistente, el Comité de Transparencia debe cumplir una serie de requisitos como analizar el caso, tomar las medidas para localizar la información y dictar una resolución que confirme la inexistencia del documento, que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, así como señalar al servidor responsable de contar con la misma; lo cual no se actualiza en la especie, toda vez que el sujeto obligado solo refiere que no se localizó la información, sin exhibir un acta de inexistencia expedida por su comité que así lo justifique.

Por tanto, este Instituto percibe un desacato a lo señalado en el artículo 57 fracción II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que no se justificó la inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por la recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que entregue la información solicitada por la recurrente, en la modalidad que éste señaló, consistente en: *"...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2008, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus*



*versiones públicas...”;* O bien exhiba el acta de inexistencia en los términos establecidos por los artículos 57 fracción II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales 257, 326 y 327 de los Lineamientos Generales de Acceso a la Información Pública.

Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación; atento a lo estipulado por los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular de la Contraloría interna, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto, al **C. FRANCISCO GERTE**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a que entregue la información solicitada por la recurrente, en la modalidad que éste señaló, consistente en: *“...De todas las dependencias del ayuntamiento y paramunicipales, requiero solo del año 2008, todas las contestaciones realizadas por cada sujeto obligado que hayan emitido con base la Ley de Transparencia, remitiendo en cada caso la solicitud y contestación, en sus versiones públicas...”*; O bien exhiba el acta de inexistencia en los términos establecidos por los artículos 57 fracción II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales 257, 326 y 327 de los Lineamientos Generales de Acceso a la Información Pública.


Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior atento a lo dispuesto en la consideración séptima (VII).

**TERCERO:** Se ordena girar oficio a la Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y 169<sup>13</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

<sup>13</sup> Artículo 169.- Las conductas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. 

MALN/AADV

  
LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
COMISIONADA

  
MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO

  
Lic. Ivone Duarte Márquez  
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-042/2019.

  
Lic. Ma. Del Rosario Camacho F.  
Testigo de Asistencia